

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2015**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, con punto de Acuerdo en relación al escrito del ciudadano Javier Antonio Neblina Vega, con el que solicita la culminación de su licencia sin goce de sueldo al cargo de Diputado Local de esta Legislatura.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Selma Guadalupe Gómez Cabrera, con proyecto de Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Estado de Sonora y de Decreto que reforma el artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Baltazar Valenzuela Guerra, con proyecto de Decreto que adiciona una Sección IV al Capítulo I del Título V de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.
- 7.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 16 DE JUNIO DE 2015**

11-Junio-2015 Folio 2548

Escrito del Secretario General del Congreso del Estado de Nayarit, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo mediante el cual se exhorta a las legislaturas de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones actualicen su legislación civil en materia de adopción plena. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

11-Junio-2015 Folio 2549

Escrito del Secretario General del Congreso del Estado de Nayarit, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo mediante el cual se exhorta a las legislaturas de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

11-Junio-2015 Folio 2550

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que dicho órgano de gobierno municipal otorgó licencia para separarse del cargo de Regidora Propietaria a la ciudadana María Lourdes Rascón Alcantar, por un periodo de cinco días naturales, comprendido a partir del día 09 de mayo de 2015, así mismo se informa de la toma de protesta de la Regidora Suplente ciudadana Mara Lissete Serna Balderrama. **RECIBO Y ENTERADOS.**

11-Junio-2015 Folio 2551

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, la toma de protesta del ciudadano Alejandro Villalobos García, como Síndico Propietario, y a las ciudadanas Margarita María Franco Bours y Mara Lissete Serna Balderrama, como Regidoras Propietarias de dicho Ayuntamiento; lo anterior, derivado de las licencias otorgadas al Síndico Propietario,

Fernando Miranda Blanco y las regidoras propietarias Lisette López Godínez y María Lourdes Rascón Alcantar. **RECIBO Y ENTERADOS.**

11-Junio-2015 Folio 2550

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que dicho órgano de gobierno municipal otorgó licencia para separarse del cargo de Regidora Propietaria a la ciudadana Natalia Rivera Grijalva, por un periodo del 01 de marzo al 15 de junio del año en curso. **RECIBO Y ENTERADOS.**

11-Junio-2015 Folio 2555

Escrito del ciudadano Javier Antonio Neblina Vega, con el que solicita a este Poder Legislativo, su reincorporación al cargo de Diputado Local de esta Legislatura. **RECIBO Y SE RESOLVERA EN ESTA SESIÓN ORDINARIA.**

11-Junio-2015 Folio 2556

Escrito del diputado Carlos Enrique Gómez Cota, con el que solicita a este Poder Legislativo, se le autorice licencia sin goce de sueldo para separarse temporalmente del cargo, con efectos a partir del día 16 de junio y hasta el día 15 de septiembre del año en curso. **RECIBO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, SE TIENE POR APROBADA EN SUS TÉRMINOS.**

15-Junio-2015 Folio 2557

Escrito del ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, con el que solicita a este Poder Legislativo, su reincorporación al cargo de Diputado Local de esta Legislatura. **RECIBO Y ENTERADOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **iniciativa con punto de Acuerdo en relación al escrito del ciudadano Javier Antonio Neblina Vega, con el que solicita la culminación a su licencia sin goce de sueldo al cargo de Diputado Local de esta Legislatura**, misma que sustentamos, bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El día 26 de marzo de 2015, el diputado Javier Antonio Neblina Vega presentó escrito ante la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual solicitó se le autorizara licencia sin goce de sueldo para separarse por tiempo indeterminado del cargo, con efectos a partir del día 02 de abril del año en curso.

En tal sentido, al no haber podido sesionar la Diputación Permanente del Congreso del Estado para resolverle dicha solicitud dentro de los tres días siguientes al día de la presentación de la misma, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, la licencia solicitada quedó aprobada en sus términos.

Ahora bien, en esta sesión ordinaria, se ha dado cuenta del escrito mediante el cual, el ciudadano Javier Antonio Neblina Vega, hace del conocimiento de esta Mesa Directiva que han decidido dar por terminada la licencia sin goce de sueldo que le fue autorizada para separarse del cargo de Diputado Local de esta Legislatura, con el objeto de reanudar de inmediato las funciones propias de su cargo; por consiguiente, una vez analizado el contenido del escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se presenta el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve modificar los términos de la licencia sin goce de sueldo autorizada al Ciudadano Javier Antonio Neblina Vega para separarse temporalmente del cargo de Diputado Local, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora fue aprobada y surtió sus efectos a partir del 02 de abril de 2015, para el efecto de que concluya este día martes 16 de junio del año en curso, por lo que el referido deberá reanudar de inmediato y sin dilación sus funciones como Diputado Local de este Poder Legislativo a partir del día miércoles 17 de junio de 2015.

SEGUNDO.- Comuníquese a los interesados y a quien legalmente corresponda para los efectos a que haya lugar en cada caso.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 16 de junio de 2015.

C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN
PRESIDENTE

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
VICEPRESIDENTE

C. DIP. ROSSANA COBOJ GARCÍA
SECRETARIA

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
SECRETARIO

Junio 15, 2015. Año 9, No. 736

**C. DIP. HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA
SUPLENTE**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de ésta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTOS DE LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DEL ESTADO DE SONORA Y DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 2087 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos de Personalidad forman parte de lo que se le ha denominado Patrimonio Moral, sin embargo en nuestro sistema jurídico poco se ha explorado esta vertiente que sin duda se materializa de manera cotidiana, circunstancia que nos permite llegar a la conclusión de que los derechos de personalidad deben convivir armónicamente con los derechos relacionados con la información, Libertad de Expresión e Información

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención Americana de Derechos Humanos tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

México reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención de conformidad con el artículo 62 de la misma.

Para la Corte, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. Con respecto a la segunda dimensión social del derecho a la libertad de expresión es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

Por otra parte, por razones técnicas se han creado dos figuras relacionadas, la libertad de expresión cuando se refiere únicamente a la transmisión de ideas, opiniones y conjeturas sobre cualquier materia y la libertad de información, cuando trata de la búsqueda, la investigación y la difusión de hechos y datos de interés público, razón por la cual la libertad de expresión y el acceso a la información se encuentran previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, la Corte ha hecho referencia a su Opinión Consultiva OC-5/85, a la Corte Europea de Derechos Humanos a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y a los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, quienes se han pronunciado en establecer la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión.

Existe una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática, es decir, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

Se ha reconocido por la Corte que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

Con todo, es importante destacar que el derecho a las libertades de expresión e información no son un derecho absoluto, sino que pueden ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 132, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión.

De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

La presente iniciativa tiene como objetivo proteger el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen a la luz de los estándares democráticos internacionales, tal y como se han expuesto, en los párrafos anteriores. Para tal efecto, esta iniciativa considera la implementación de una ley especial de naturaleza civil que, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía las siguientes propuestas con proyectos de:

LEY

DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL ESTADO DE SONORA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Sonora, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se regirá por lo dispuesto en el artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora.

Artículo 2.- A falta de disposición expresa de este ordenamiento, serán aplicables las del derecho común contenidas en el Código Civil para el Estado de Sonora, en todo lo que no se contraponga al presente ordenamiento.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Estado de Sonora.

Artículo 4.- Se reconoce el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos.

Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Estado de Sonora.

II. Información de Interés Público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado de Sonora, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado de Sonora, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

VI. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.

VII. Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.

Artículo 8.- El ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información y el derecho a informar se debe ejercitar en armonía con los derechos de personalidad.

TÍTULO SEGUNDO

VIDA PRIVADA, HONOR Y PROPIA IMAGEN

CAPITULO I VIDA PRIVADA

Artículo 9.- Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

Artículo 10.- El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 11.- Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho

Artículo 12.- Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

CAPITULO II DERECHO AL HONOR

Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Artículo 14.- El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.

Artículo 15.- En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que

el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.

CAPITULO III PROPIA IMAGEN

Artículo 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 21.- El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

TÍTULO TERCERO AFECTACIÓN AL PATRIMONIO MORAL

CAPÍTULO I EL DAÑO AL PATRIMONIO MORAL

Artículo 22.- Para la determinación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se estará a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Sonora en todo lo que no contravenga al presente ordenamiento.

Artículo 23.- La violación a los derechos a la vida privada, al honor y/o a la propia imagen constituyen un menoscabo al patrimonio moral, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 24.- El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

Artículo 25.- No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

CAPÍTULO II AFECTACIÓN EN CUANTO A PROPIA IMAGEN

Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.

La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.

Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.

Artículo 27.- No se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés público, histórico, científico o cultural.

CAPÍTULO III MALICIA EFECTIVA

Artículo 28.- La malicia efectiva se configura en los casos en que el demandante sea un servidor público y se sujetará a los términos y condiciones del presente capítulo.

Artículo 29.- Se prohíbe la reparación del daño a los servidores públicos que se encuentren contenidos en los supuestos del presente título, a no ser prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.

Artículo 30.- Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de esta ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

- I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;
- II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y
- III. Que se hizo con el único propósito de dañar.

Artículo 31.- En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se pruebe la fracción I del artículo anterior.

Artículo 32.- En los demás casos bastará que se demuestre la negligencia inexcusable del demandado.

Artículo 33.- Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.

Artículo 34.- Para efectos de este apartado. Se reputarán informaciones de interés público:

- I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.
- II. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.
- III. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

TÍTULO CUARTO
MEDIOS DE DEFENSA DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y
LA
PROPIA IMAGEN

CAPÍTULO I
MEDIOS DE DEFENSA DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y
LA
PROPIA IMAGEN

Artículo 35.- La tramitación de la acción se sujetará a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en Vía de Controversia en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 36.- Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:

I.- Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;

II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y

III.- Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

Artículo 37.- La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito.

La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación.

Artículo 38.- Las acciones para exigir la reparación del daño contenidas en la presente ley prescribirán a los dos años de la fecha en que se causó efectivamente el daño que contará a partir de la realización del acto que se presume ilícito.

TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 39.- La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

Artículo 40.- En ningún caso, las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.

Artículo 41.- En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 42.- Mientras no sea ejecutoriada la sentencia no se tendrá por totalmente concluido el expediente. El juez podrá dictar las medidas de apremio que la ley le autorice para el debido cumplimiento de la sanción.

Artículo 43.- En caso de reincidencia, en el plazo de un año, el Juez podrá imponer hasta en una mitad más del monto máximo por indemnización.

Artículo 44.- Las resoluciones derivadas por el la acción de daño moral podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTICULO 2087 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 2087.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícita produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En el caso de que la afectación sufrida por la víctima sea en su integridad física y la lesión que esto le origine no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta, además de lo previsto en el párrafo anterior, si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

Una vez acreditado el daño moral, a petición de la víctima y con cargo al responsable, el juez podrá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

La acción de reparación del daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 16 de junio de 2015.

C. DIP. SELMA GUADALUPE GÓMEZ CABRERA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado del Grupo Parlamentario del PAN de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudo a esta asamblea con el objeto de someter a consideración de este Poder Legislativo, Decreto que adiciona una Sección IV al Capítulo I del Título V de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sonora históricamente se ha destacado a nivel nacional por diversas actividades del sector primario, como lo son la minería, la ganadería, la pesca y desde luego la agricultura.

La agricultura es hoy en día, de las actividades con mayor importancia en el Estado, lo cual es reconocido a nivel nacional por su aportación significativa al producto interno bruto nacional, razón por la cual desde hace varias décadas Sonora se ha sido llamado “el granero nacional”. Los lugares más destacados del estado en la actividad agrícola son: El Valle del Yaqui, del Mayo, Valle de Guaymas, la costa de Hermosillo, Costa de Caborca y Valle de San Luis Río Colorado, los cuales cuentan con una infraestructura hidráulica suficiente que les permite cosechar grandes volúmenes de productos agrícolas, destacando la producción de trigo, papa, sandía, algodón, maíz, melón, sorgo, garbanzo, vid, alfalfa y naranja entre otros.

La agricultura de Sonora esa una de las más desarrolladas del país; goza de altos niveles de calidad y productividad al sustentarse en modernos sistemas de riego, avanzada tecnología y altos estándares de sanidad e inocuidad.

La capacidad productiva del campo sonorenses es reconocida no solo por su fertilidad, sino además por la aplicación de importantes innovaciones tecnológicas que le otorgan una sólida posición competitiva traducida en mejores rendimientos por hectárea, disminución de costos y mayor rentabilidad, afrontando y solventando los retos de la globalidad ante la competencia internacional representada principalmente por Estados Unidos y Canadá a poco más de 20 años de haberse firmado el Tratado de Libre Comercio con estos países.

Aun existiendo la bonanza y un escenario de buenas oportunidades para la siembra sonorenses, subsiste una situación que desde hace algunos años ha sido parcialmente tratada, principalmente en la zona sur del Estado; hablamos pues de la quema agrícola.

La quema agrícola es una práctica tradicional muy común en México para eliminar residuos no deseados de cosechas de maíz, frijol, trigo, arroz y otros granos. También se queman ramas y malezas en huertos de árboles frutales, nogales y viñedos, así como estiércol de aves y ganado. Desafortunadamente, en ese proceso también puede producirse la quema de costales y plásticos usados en invernaderos y zanjas, costales de insecticidas y fertilizantes, papel y plásticos para protección (utilizados, por ejemplo, en los cultivos de plátanos y dátiles) y bandejas de secado, entre otros, mezclados con residuos de cultivos, lo que contribuye aún más a la contaminación.

De acuerdo con el inventario nacional de liberaciones de dioxinas y furanos (sustancias altamente tóxicas para la salud), la quema de residuos agrícolas es la tercera fuente de emisiones de estas sustancias en México, con emisiones anuales estimadas en 750.34 g I-TEQDF 11. Según este inventario, las otras dos fuentes difusas más importantes son la quema no controlada de basura doméstica y los incendios en rellenos sanitarios.

Algunas quemas agrícolas se consideran necesarias, como las que se llevan a cabo para prevenir la diseminación de alguna plaga. Otras razones para su práctica

son económicas, ya que con ellas se evita el desgaste de la maquinaria y el gasto en diesel resultantes de pasar varias veces los discos de arado para incorporar la paja al suelo, en vez de quemarla. Quemar los residuos también ahorra tiempo de preparación del suelo para el siguiente cultivo; sin embargo, el deterioro de la cubierta vegetal y el empobrecimiento de la tierra de cultivo resultan inevitables a largo plazo.

Se puede lograr una disminución de las emisiones y una reducción a la afectación de la tierra, estableciendo un programa de quemas controladas y escalonadas para producir menos humo en un determinado periodo de tiempo. Algunos municipios de Sonora han regulado ya esta cuestión, sin embargo no se habla de una situación generalizada para todo el Estado.

En el mismo sentido, varias entidades de la república se han encauzado en regular la quema agrícola a fin de evitar o reducir en la medida de lo posible, los daños mencionados. Dicho lo anterior, es preciso que este Congreso legisle en el mismo sentido dada la imperante actividad agrícola de Sonora.

Por lo expuesto fundado y motivado es que someto a consideración de este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de

DECRETO

QUE ADICIONA UNA SECCIÓN IV AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO V DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ÚNICO.- Que adiciona una Sección IV al Capítulo I del Título V de la Ley del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente del Estado de Sonora para quedar como sigue:

SECCIÓN IV DE LA QUEMA AGRÍCOLA Y SUS LICENCIAS

Artículo 126 BIS.- Queda estrictamente prohibido la quema de material vegetal y de crecimiento en terrenos agrícolas, salvo se hubiese adquirido el permiso de quema controlada expedido por el ayuntamiento correspondiente.

Artículo 126 TER.- Los ayuntamientos a través de su secretaría dedicada a la ecología, emitirán las licencias a quienes habiendo presentado un plan de quema controlada, cumplan con los requisitos establecidos por los mismos municipios para la mitigación del impacto a los recursos naturales y a propiedades colindantes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Los ayuntamientos tendrán un plazo de 120 días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto, para emitir el procedimiento de solicitud y los requisitos que mitiguen el impacto a los recursos naturales y a propiedades colindantes, para la obtención de la licencia de quema controlada.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 16 de junio de 2015.

Dip. Baltazar Valenzuela Guerra.

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.